



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEMPOPULAR.**, en contra de **FABIAN YAHIRZHIÑO CRISTANCHO SIERRA E INGRID VIVIANA CEBALLOS BERNAL.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°147680

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$14.924.000.00)**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, es decir, desde la cuota No. 7 de abril de 2020, hasta la cuota No. 20 de mayo de 2021.

No. Cuota	CUOTA TOTAL	FECHA PAGO
7	\$1.066.000.00	04/30/2020
8	\$1.066.000.00	05/31/2020
9	\$1.066.000.00	06/30/2020
10	\$1.066.000.00	07/31/2020
11	\$1.066.000.00	08/31/2020
12	\$1.066.000.00	09/30/2020
13	\$1.066.000.00	10/31/2020
14	\$1.066.000.00	11/30/2020
15	\$1.066.000.00	12/31/2020
16	\$1.066.000.00	01/31/2021
17	\$1.066.000.00	02/28/2021
18	\$1.066.000.00	03/31/2021
19	\$1.066.000.00	04/30/2021
20	\$1.066.000.00	05/31/2021
TOTAL	\$14.924.000.00	

2. Por valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha del 31 de abril de 2020, cada una de las cuotas del capital en mora, es decir,

desde la cuota No. 07 hasta la cuota No. 20, conforme se discriminó en el punto anterior, hasta cuando se pague el total de la obligación, intereses fluctuantes que se deben liquidar de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y lo certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$55.432.000.00), por concepto de capital acelerado, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde la cuota No. 21 de junio de 2021 hasta la cuota No. 72 de septiembre de 2025.
4. Por valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, del capital acelerado, hasta cuando se pague el total de la obligación, a la tasa más alta legal permitida conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. ALVARO OTALORA BARRIGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-482

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 093 Hoy 15 de
julio 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d886159b321e6bc945ec6c82aab30631056058d6aa21d72af360dff26153d3c2

Documento generado en 13/07/2021 03:12:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**